



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 16 De Martes, 7 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220041400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andrea Falla Lopez	Jhaan Carlos Garcia Vergara	06/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320220054200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Suministros Industriales Y Mineros De La Costa S.A.S.	06/02/2023	Auto Requiere - Cumplir Carga Procesal De Notificación. 02.
08001418901320220055600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Katerine Esther Bovea Comas	06/02/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan. 02.
08001418901320220056700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bancolombia Sa	Elvis Enrique Padilla Padilla	06/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320220060300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Clave 2000 S.A	Jesus Eladio Pacheco Campos	06/02/2023	Auto Requiere - Cumplir Carga Procesal De Notificación. 02.
08001418901320220024400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Fanny Gonzalez Hernandez	02/02/2023	Auto Niega - Emplazamiento Requiere Al Ddte 30 Días

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 7 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

c93f833a-be1a-4e81-acc4-589c82aee75



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 16 De Martes, 7 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210074800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Arcesio Blanco Mercado	02/02/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Repone Libra Mandamiento De Pago Y Medidas 05
08001418901320220053000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hernando Enrique Candama Pajaro	Ruby Arellana Rodriguez	06/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320220059300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Eduardo Prieto Rodriguez	Eugenio Fabian Davila Ramos, Karine Alencia	06/02/2023	Auto Requiere - Cumplir Carga Procesal De Notificación. 02.
08001418901320220057200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Escobar Suarez	Natalia Vanessa Vera Cervantes, Silvia Esther Angel Galvan	06/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320220054900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Todolamina Cia S.A.	Market Construccion S.A.S.	06/02/2023	Auto Requiere - Cumplir Carga Procesal De Notificación. 02.

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 7 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

c93f833a-be1a-4e81-acc4-589c82aaee75



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 16 De Martes, 7 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230010200	Tutela	Victor Alfonso Zarante Alvarez	Alcaldia De Barranquilla Secretria De Gestion Humna Secretaria De Transito Y Seguridad Vial De La Alcaldia De Barranquilla	06/02/2023	Auto Admite - 04
08001418901320220058800	Verbales De Minima Cuantia	Fernando Esteban Arias Muñoz	Mairy Virginia Romero Zambrano	06/02/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanar En Debida Forma. 02.
08001418901320220061100	Verbales De Minima Cuantia	Ferreteria Don Kike	Constructora Avi Strategic Investment Sas	06/02/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanar En Debida Forma. 02.

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 7 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

c93f833a-be1a-4e81-acc4-589c82aeee75



RAD: 08001418901320220061100

PROCESO: MONITORIO

DEMANDANTE: FERRETERÍA DON KIKE S.A.S NIT 900.377.436-0

DEMANDADO: AVI STRATEGIC INVESTMENTS S.A.S NIT 900.100.748-4

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez,

A su despacho la presente demanda verbal de declaración de pertenencia, que fue subsanada por la parte demandante, pendiente por admisión. Sírvasse usted proveer.

Barranquilla, febrero 06 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisada la presente demanda que fue inadmitida mediante proveído de fecha 15 de septiembre de 2022, se evidencia que la parte actora presenta escrito de subsanación; indicando que al haber solicitado una medida cautelar dentro del proceso declarativo, no era necesario agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, invocando además como sustento normativo el artículo 68 de la ley 2220 del 30 de junio de 2022, el cual expresa: “(...) la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”

Para resolver, ya en el auto inadmisorio el despacho expuso de forma suficiente las razones por las que la mera solicitud de una medida cautelar inviable, no eximía a la parte demandante de agotar previamente el requisito de conciliación, la cual le resulta exigible.

Acerca del sustento normativo que también se invoca, Ley 2220 promulgada el 30 de junio de 2022, revisada la normativa se encuentra que en su artículo 145, se establece como inicio de su vigencia seis meses después de su promulgación. Siendo entonces que tanto la demanda fue presentada, como el auto de inadmisión fue proferido antes de la vigencia de la referida Ley, no se encuentra aplicable al presente asunto, por lo que al no encontrarse algún sustento plausible para desatender lo dispuesto por el despacho, es del caso rechazar el libelo al no haber sido debidamente subsanado, según lo dispone el artículo 90 numeral 7° inc. 2° del Código General del Proceso; tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda verbal, promovida por FERRETERÍA DON KIKE S.A.S NIT 900.377.436-0 contra AVI STRATEGIC INVESTMENTS S.A.S NIT 900.100.748-4, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750de6087d7e6daaac7688a6f8eabe8eaf10713a789d37eb6ad72d0a784d9d6f**

Documento generado en 06/02/2023 12:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

RAD: 08001418901320220060300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CLAVE 2000 S.A NIT 800204625-1

DEMANDADO: JESÚS PACHECO CAMPOS CC 5.695.384

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvese proveer

Barranquilla, febrero 06 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. **PREVÉNGASE** que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31374425d497781b255918a6e717e9869f495cc5602d5b4d914bd40956ab9e72**

Documento generado en 06/02/2023 12:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

RAD: 08001418901320220059300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSE EDUARDO PRIETO RODRIGUEZ CC 72.165.815

DEMANDADO: EUGENIO DAVILA RAMOS CC 8.531.118

KARINE PALENCIA CC 55.240.142

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvasse proveer

Barranquilla, febrero 06 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3c98e7b293b7f51dcc9bcf000537801a2ec6c61e8e51bf2b565fa9da55d407**

Documento generado en 06/02/2023 12:32:55 PM

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220058800

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: FERNANDO ARIAS MUÑOZ CC 19.768.623

DEMANDADO: MAIRY ROMERO ZAMBRANO CC 16.213.386

PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda pendiente por admisión, que fue subsanada por el apoderado demandante dentro del término. Sírvasse proveer.

Barranquilla, febrero 06 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisada la presente demanda que fue inadmitida mediante proveído de fecha 15 de septiembre de 2022, se evidencia que la parte actora presenta escrito de subsanación; sin embargo, no cumple con las exigencias previstas en la providencia referida en razón de que no aporta los linderos del inmueble, tal le fue exigido, sino que transcribe nuevamente sus medidas, encontrándose aquellos *“CONTENIDOS EN RESOLUCION NUMERO 0522 DE FECHA 19-08-2004 FONDO DISTRITAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y DE REFORMA URBANA DE BARRANQUILLA “FONVISOCIAL” CONFORME ART 8 PARAGRAFO 1 DE LA LEY 1579/2012”*, según consta en el certificado de tradición aportado, pero tampoco se allega la referida resolución.

De igual manera, no se aportan las evidencias correspondientes de la forma como se obtuvo el correo electrónico de notificaciones de la parte demandada, por lo que al persistir las falencias del libelo señaladas en el auto admisorio, es del caso proceder a su rechazo, según lo dispuesto en el art. 91 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este juzgado;

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por: FERNANDO ARIAS MUÑOZ CC 19.768.623, contra MAIRY ROMERO ZAMBRANO CC 16.213.386, PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2973afd852ef27651b9956b9ccf74123fc7cb4d740f2f3831f03a81827a46a97**

Documento generado en 06/02/2023 12:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220055600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A NIT 890.200.756-7

DEMANDADO: KATERINE ESTHER BOVEA COMAS CC 1.042.411.228

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 20 al 26 de septiembre de 2022, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvese decidir.

Barranquilla, febrero 06 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 16 de septiembre de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 19 de septiembre de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por BANCO PICHINCHA S.A NIT 890.200.756-7 contra KATERINE ESTHER BOVEA COMAS CC 1.042.411.228 en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc32ed93851ac90d198f14c3702bbd70a6227347df5242e87f78c7bcc42d48c**

Documento generado en 06/02/2023 12:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

RAD: 08001418901320220054900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: TODOLAMINA Y COMPAÑÍA S.A NIT 802.002.020-6

DEMANDADO: MARKET CONSTRUCCION S.A.S NIT 900.905.551-6

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvese proveer

Barranquilla, febrero 06 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a2ae70433a52ff9f371c1e2a964fbff714589554979dd119aaef58d0ac3bd**

Documento generado en 06/02/2023 12:32:58 PM

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220054200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A NIT 860.002.964-4

DEMANDADO: SUMINISTROS INDUSTRIALES Y MINEROS DE LA COSTA S.A.S NIT
900.442.795-8

CINDI PAOLA GRISALES NOGUERA CC 1.129.536.869

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvese proveer

Barranquilla, febrero 06 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ea2ef9b5f6f2cb7fd8d7fdd1f99761239260c45d5edd09dc59c250afe2eb9f**

Documento generado en 06/02/2023 12:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320220024400
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –
COOPHUMANA Nit. No. 900.528.910-1
DEMANDADO: FANNY GONZALEZ HERNANDEZ CC. 33.125.204

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la parte demandante a través de correo registrado en SIRNA, allego escrito aportando constancia de notificación realizada a la parte demandada. Sírvese decidir.

Barranquilla, febrero 02 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Frente a lo anterior, y una vez revisado el expediente y el escrito aportado por la apoderada judicial de la parte demandante en fecha 22 de noviembre de 2022, se observa que, se acreditó que no fue posible hacer la entrega de la notificación en la dirección física por cuanto no reside ni labora la demandada FANNY GONZALEZ HERNANDEZ; así como tampoco fue posible la entrega del correo electrónico aportada en el libelo demandatorio, por cuanto la cuenta de correo no existe.

No obstante, la parte actora no informa las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de la demandada, tales como búsqueda en base de datos (por ejm. UbicaPlus), redes sociales (Facebook, Instagram, etc); por lo que se procederá a negar el emplazamiento según el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P., y se requerirá para que adelante las diligencias pertinentes, so pena de decretarse el desistimiento táctico en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Negar la solicitud de emplazamiento de la demandada FANNY GONZALEZ HERNANDEZ, de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Requírase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal que le ha sido de informar las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de la demandada, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, so pena de decretar el desistimiento tácito con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **babbcacda58f0b05e9e54541a9fab17101508b4f20b19b676f3576f073eb3882**

Documento generado en 02/02/2023 02:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>